

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00579 00

ACCIONANTE: LEONARDO BERMUDEZ VARGAS

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LEONARDO BERMUDEZ VARGAS, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LEONARDO BERMUDEZ VARGAS promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que impetró ante la accionada derecho de petición bajo radicado No. 1019592022 el pasado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) en el cual solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2716324 del cinco (05) de febrero de dos mil doce (2012), sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ alegó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito dado que el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Manifestó la improcedencia de la acción de tutela en razón a que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De otra parte, manifestó que en la presente acción se configuró un hecho superado teniendo en cuenta que emitió oficio de salida No. SDQS 1019592022 de dos mil veintidós (2022) el cual fue notificado al accionante en la dirección electrónica islenyrinconrivas@hotmail.com y en el que informó que el acuerdo de pago No. 2716324 del cinco (05) de febrero de dos mil doce (2012) se encuentra vigente y sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo.

Finamente, solicitó declarar la improcedencia y negar el amparo solicitado en la acción de tutela al no vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales del señor LEONARDO BERMUDEZ VARGAS al no dar respuesta a la petición del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación al derecho de petición de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia obra a folios 07 a 11 del PDF 001 escrito de petición. Sin embargo, aun cuando se observa que la parte actora no acreditó la gestión de notificación de la petición, no se puede pasar por alto que la accionada no desconoce la radicación de la petición, por lo que se tendrá por presentada la solicitud en la fecha manifestada, esto es, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los*

particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que obra en el folios 16 a 24 del PDF 004 respuesta con fecha del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) que solo fue notificada hasta el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal y que fue dirigida a la dirección electrónica: islenyrinconrivas@hotmail.com, (dirección electrónica registrada en la petición) en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<p>“Solicito muy respetuosamente la prescripción del acuerdo de pago N:</p> <ul style="list-style-type: none">- 2716324 de 05-02-2012- Solicito se declare la prescripción tributaria toda vez que de acuerdo al 814-3.- Solicito además que una vez sea declarada la prescripción de las obligaciones se proceda a oficiar al SIMIT y a ETB para que actualice de inmediato las plataformas y dejen registrar a	<p>“(…) Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:</p> <p>Tabla 2 Pág. 23 Folio 004</p> <p>En conclusión, de conformidad a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los acuerdos de pago celebrados no podrán incorporar obligaciones prescritas; para el caso en concreto y una vez hecho el estudio, se evidencia que los comparendos ya detallados a</p>

<p>mi nombre obligaciones ya prescritas.</p>	<p>la fecha de suscripción del acuerdo de pago No. 2716324 de 05/02/2012, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, así, como el derecho a ejercer la acción de cobro sobre la facilidad mencionada, se encuentra en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento.</p> <p>Una vez cancelada la totalidad de las obligaciones se realizará la actualización de las bases de datos, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y reporte en centrales de riesgo y Simit.</p> <p>Por lo anterior y, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) LEONARDO BERMUDEZ VARGAS, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 79611954, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso coactivo, en virtud de facilidad de pago N° 2716324 de 05/02/2012, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 13.213.915, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.</p> <p>Con su pago, evitará mayores costos por intereses y gastos de cobro coactivo, además del embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Adicionalmente, recuerde que el no pago de las obligaciones causa la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.</p> <p>El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en</p>
--	--

	<p><i>los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito.</i></p> <p><i>En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.”</i></p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b99a4374234462c6210adab9d2c858f29e6fb2a4dfda39bd9b2a03d34e182cd**

Documento generado en 21/06/2022 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>